



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 005 de 2025 (15 DE ABRIL DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la primera fecha de aplazados la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
SANTIAGO ANDRÉS VELÁSQUEZ DÍAZ Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Atlético Bucaramanga	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
ENMANUEL CAICEDO CAJIAO Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Atlético Bucaramanga	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
KEVIN ANDRÉS PEÑA DURÁN (Entrenador) Motivo: Protestar decisiones arbitrales Art. 64-A CDU FCF	Atlético Bucaramanga	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	2 fechas	Próximas 2 fecha Supercopa Juvenil 2025

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
------	--------	-------	-------



Federación Colombiana de Fútbol

CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO BUCARAMANGA	3 expulsados en el mismo partido	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JUVENTUD REAL MAGANGUÉ	7 amonestaciones en el mismo partido	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
FORTALEZA CEIF	4 amonestaciones en el mismo partido	1º fecha aplazados Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club BOCA JRS. por la presunta infracción de los artículos 110 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CORTULUÁ en la ciudad de CALI el 5 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

En investigación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club FORTALEZA CEIF por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Transcurrido el segundo tiempo al minuto 85’ se le ordena retirarse a un recogerpelotas de Fortaleza por no cumplir debidamente con sus funciones.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club FORTALEZA CEIF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a FORTALEZA CEIF por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, FORTALEZA CEIF no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que el recogebolas designado por el club FORTALEZA CEIF no cumplió con sus funciones. Los anteriores son auxiliares de los árbitros y de los jueces de línea para agilizar el juego y cooperar con el buen desarrollo del partido de manera responsable e imparcial. Por tanto, resulta evidente que FORTALEZA CEIF no cumplió con las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal g) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de FORTALEZA CEIF deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a FORTALEZA CEIF por la infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club FORTALEZA CEIF una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a FORTALEZA CEIF a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia del comportamiento de los recogebolas que designe para el partido.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a FORTALEZA CEIF de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 6 de abril de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Maracaneiros no presenta fisioterapeuta por motivos de causa mayor, manifiestan que la profesional tuvo que ser hospitalizada en horas de la madrugada, sin embargo tienen una fisioterapeuta alterna que aun no está carnetizada. Se consulta con el departamento de competiciones y se aprueba pero con la condición de que solo puede estar en la grada y podría entrar al campo con autorización del juez en caso de alguna emergencia que lo requiera.” (sic)



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 14 de abril de 2025, MARACANEIROS presentó sus descargos en los que manifestó:

“Ante la presente, se manifiesta que la profesional inscrita como fisioterapeuta se comunica con el delegado a tempranas horas del día (sic) del partido programado para el 6 de abril de 2025, manifestando estar en un proceso clínico de urgencias por un cuadro viral a lo que reitera no poder estar presente para cumplir con el compromiso deportivo del club.

Teniendo en cuenta lo manifestado y acatando la solicitud de un profesional médico en el cuerpo técnico, se presenta a la fisioterapeuta Karen Tatiana Lozano Suarez, identificada con cedula N° 1000713036 y con tarjeta profesional RETHUS con fecha de expedición 18-07-2024, la cual es presentada con el comisario de campo y el cuerpo arbitral para poder estar presente ante cualquier novedad requerida. Tenemos en cuenta la importancia del personal médico en el cuerpo técnico y ante la solicitud de la persona registrada de no poder presentarse llevamos a la mencionada fisioterapeuta para poder cumplir con los requerimientos del reglamento de la FCF.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, MARACANEIROS manifiesta que la fisioterapeuta se comunicó en horas de la mañana, el mismo día del partido, para informar que estaba en un proceso clínico de urgencias por un cuadro viral, lo que le impide estar presente para el partido. En ese sentido, se solicita la presencia de otra fisioterapeuta, para dar cumplimiento a lo establecido en los reglamentos de la Competición.
 2. No obstante lo anterior, MARACANEIROS no aportó prueba sumaria de la situación médica de la fisioterapeuta, así como, que la fisioterapeuta que la reemplazo se encuentra inscrita en las planillas de juego.
 3. De acuerdo con lo anterior, para el Comité, MARACANEIROS infringió lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Campeonato, relativo a la presencia de un profesional de la salud, debidamente inscrito en la Competición.
 4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
 5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si MARACANEIROS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
1. Este Comité encuentra que específicamente MARACANEIROS no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
 2. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta



Federación Colombiana de Fútbol

las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a MARACANEIROS por la infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a MARACANEIROS una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a MARACANEIROS a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la presencia del profesional de la salud, debidamente inscrito para la Competición.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a MARACANEIROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club KANTERANOS FC por la presunta infracción del artículo 118 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ONCE CALDAS en la ciudad de BOGOTÁ el 5 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 5 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Antes de iniciar el partido en los actos protocolarios el equipo local no coloca himnos, se realiza entrada y saludos normales.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“No se pudieron llevar a cabo los actos protocolarios (himnos) porque el sonido del equipo local falló.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club KANTERANOS FC.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a KANTERANOS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 11 de abril de 2025, KANTERANOS presentó sus descargos en los que manifestó:

“Con la presente me permito hacer descargos de Artículo 13 - Resolución No. 004 de 2025 diez minutos antes se probó (sic) el baffle y sonaron los himnos tal como le consta al comisario, pero en el momento de hacerlos oficialmente hubo una falla eléctrica (sic) debido al clima y hubo un bajón (sic) de luz que impidió (sic) que el baffle funcionara debidamente y que como constancia de eso es que el partido se inició (sic) y se tuvo que suspender por fuertes lluvias y granizo al minuto 20 del primer



Federación Colombiana de Fútbol

tiempo.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, KANTERANOS manifiesta que la situación con el sonido para los actos protocolarios, ocurrió por una situación con el fluido eléctrico debido a las condiciones climáticas.
2. No obstante lo anterior, KANTERANOS no aportó prueba sumaria de la situación relativa a las condiciones climáticas y los problemas con el fluido eléctrico previo al inicio del partido.
3. De acuerdo con lo anterior, para el Comité, KANTERANOS infringió lo establecido en el artículo 118 del Reglamento del Campeonato, relativo al desarrollo de los actos protocolarios.
4. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
5. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si KANTERANOS concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
3. Este Comité encuentra que específicamente KANTERANOS no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
4. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por KANTERANOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a KANTERANOS por la infracción del artículo 118 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a KANTERANOS una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar a KANTERANOS a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con el buen desarrollo de los actos protocolarios.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a KANTERANOS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club ONCE CALDAS por la presunta infracción de los artículos 47 y 109 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra KANTERANOS FC en la ciudad de BOGOTÁ el 5 de abril de 2025, por la



Federación Colombiana de Fútbol

fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 5 de abril de 2025, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“- El equipo Once Caldas llegó al escenario deportivo 35 minutos antes del inicio del encuentro
- Once Caldas lleva en la manga derecha de la camiseta el logo de la FCF y en la izquierda el logo de la Supercopa Juvenil FCF 2025”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 47 y 109 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ONCE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ONCE CALDAS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, ONCE CALDAS no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del comisario, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que ONCE CALDAS (i) no llegó en los tiempos reglamentarios establecidos, previos al inicio del partido, y (ii) el uniforme utilizado, tenía los logos de la competición de manera inversa a lo establecido en el Reglamento de la Competición. Por tanto, resulta evidente que ONCE CALDAS no cumplió con las disposiciones de los artículos 47 y 109 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de ONCE CALDAS deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ONCE CALDAS por la infracción de los artículos 47 y 109 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ONCE CALDAS una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a ONCE CALDAS a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la llegada de los equipos previo al partido, así como la utilización de manera adecuada de los logos de la competición.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ONCE CALDAS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160



Federación Colombiana de Fútbol

del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club LEGENDS por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra REAL SOACHA CUNDINAMARCA en la ciudad de FUNZA el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo LEGENDS alineó en la planilla de juego a dos (2) personas en el rol de Entrenador Asistente.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEGENDS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a LEGENDS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, LEGENDS no aportó sus descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, el Comité debe emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para este Comité es claro que LEGENDS alineó a dos (2) entrenadores asistentes para el partido, debiendo haber alineado únicamente a uno por cada rol. Por tanto, resulta evidente que LEGENDS no cumplió con las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una infracción al artículo 78 literal f) del CDU FCF.
3. Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal de LEGENDS deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a LEGENDS por la infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club LEGENDS una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales



Federación Colombiana de Fútbol

vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Exhortar a LEGENDS a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de alinear únicamente a un (1) miembro del cuerpo técnico por cada rol, en cada uno de los partidos.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a LEGENDS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club TIGRES F.C. por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe arbitral de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Por dar indicaciones tácticas al equipo local de forma reiterada, se expulsa al recogepelotas designado de la zona nor-oriental del terreno de juego”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 14 de abril de 2025, TIGRES F.C. presentó sus descargos en los que manifestó:

“En primer lugar, debemos manifestar que los informes de los oficiales de partido tienen imprecisiones frente a los hechos acontecidos.

En efecto, el señor Juan Manuel Paniagua Bean, identificado con cédula de ciudadanía N°1.025.884.210, fue designado como pasapelotas de Tigres Fútbol Club. Al ver que estaba teniendo un comportamiento que podría considerarse inapropiado por pretender brindar indicaciones tácticas, nuestra delegada Marian Camila Jiménez procedió a retirarlo de su labor para subsanar el hecho y evitar una determinación arbitral.

Así las cosas, aclaramos que el señor Paniagua NO fue expulsado del terreno de juego por las razones expuestas en el informe, puesto que al momento de esa determinación ya no se encontraba en el campo. Quien realmente fue repulsado por el árbitro fue el señor Edwin Orlando Giraldo Gañan, identificado con cédula de ciudadanía N°1.058.228.259

Cuando el señor Giraldo indagó al árbitro las razones de su decisión, este último le indicó verbalmente que fue “por la gorra”, sin ofrecer mayores detalles. De este modo, quien sufrió la expulsión, la sufrió por lucir una gorra, conducta que no se encuentra tipificada en el CDU ni en el reglamento del certamen.



Federación Colombiana de Fútbol

En las siguientes imágenes se aprecia la indumentaria del señor Edwin Giraldo en dicho partido, y la gorra por la cual fue expulsado sin explicación:

(Se adjuntan dos imágenes del aparente recogebolas)

Prueba de la confusión fáctica de los oficiales de partido es que en los informes rendidos plasman aspectos distintos. Mientras que el árbitro indicó que la expulsión fue por dar instrucciones tácticas, el comisario sostuvo que fue por 'invadir la cancha a tomar un balón'.

Remitiéndonos a la solución de esta incongruencia, señalada en el artículo 159 del CDU, prevalecerá en este caso el informe del árbitro, por tratarse de una situación presentada en el terreno de juego.

Aclarado lo anterior, encontramos que dicho informe tiene un error manifiesto, puesto que el jugador NO fue expulsado por 'dar indicaciones tácticas' y quien pudo serlo ya no se encontraba en las inmediaciones del campo.

De otro lado, es clara la ausencia de tipicidad de la conducta, puesto que lucir una gorra por parte de un recogebolas no es un comportamiento que se encuentre tipificado en la reglamentación aplicable, ni encaja en los verbos rectores del artículo 78 del CDU, pues no se explica cómo ello pueda interrumpir, obstaculizar o demorar el trámite normal del encuentro.

El ejercicio de la potestad disciplinaria por las entidades deportivas debe sujetarse a unos principios básicos comunes del derecho sancionador, como son el de legalidad y el de tipicidad.

'[El primero consiste en] que nadie puede ser sancionado si no es por conductas tipificadas como infracción en una ley vigente en el momento de realizarse el acto... [el segundo] ...consiste en la concreta determinación de las conductas ilícitas a efectos de imponerles una sanción.'

La jurisprudencia del TAS también se ha manifestado en el mismo sentido. En en CAS 2011/A/2670 el panel estimó lo siguiente:

(...)

Traducción libre

8.13 Tal y como sostiene la jurisprudencia del TAS en el caso 2008/A/1545, el "principio de legalidad" ("principe de légalité") exige que las infracciones y las sanciones estén clara y previamente definidas por la ley y que impidan la "adaptación" de las normas existentes para permitir una aplicación de las mismas a situaciones o conductas que el legislador no tenía claramente la intención de sancionar. Las sentencias del TAD han sostenido sistemáticamente que las organizaciones deportivas no pueden imponer sanciones sin una base legal o reglamentaria adecuada para ello y que dichas sanciones deben ser también previsibles ("prueba de previsibilidad"). Este principio se confirma además en la sentencia del TAD 2007/A/1363, que sostiene que el principio de legalidad y previsibilidad de las sanciones requiere una clara conexión entre la conducta incriminada y la sanción y exige una interpretación estricta de la disposición correspondiente.

Resumiendo, es claro que no existe en el presente caso una base reglamentaria para sancionar al club, pues la conducta empleada por el recogebolas Edwin Giraldo, y por la cual fue retirado del terreno de juego según manifestación del árbitro, no resulta típica a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 78, literal g, del CDU."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, TIGRES F.C. manifiesta que (i) en un principio, el recogeboles designado, Juan Manuel Paniagua Bean, fue retirado por parte de la delegada del club, al observar que el anterior se encontraba desplegando conductas que podrían ser inapropiadas (dar indicaciones técnicas); (ii) el nuevo recogeboles designado, Edwin Orlando Giraldo Gañán, fue a quien el árbitro expulsó; (iii) la expulsión del señor Giraldo se debió, supuestamente, por la utilización de una gorra; (iv) expulsar a un recogeboles por la utilización de una gorra no está tipificado como una conducta que infrinja el CDU FCF; (v) existen errores manifiestos en el informe del árbitro pues el recogeboles expulsado no fue por dar indicaciones, pues el señor Paniagua no se encontraba en el terreno de juego, y (vi) existen incongruencias en el informe del árbitro y del comisario del partido.
2. De conformidad con lo anterior, considera TIGRES F.C. que se debe exonerar de responsabilidad disciplinaria al club y archivar la investigación.
3. No obstante lo anterior, en las pruebas aportadas por TIGRES F.C. no es posible determinar de manera efectiva si, en un principio, el recogeboles que se encontraba en la zona nororiental, era uno diferente a quien el club había designado en un principio. Es decir, si efectivamente el señor Paniagua fue inicialmente designado y de manera posterior se designó al señor Giraldo.
4. Adicionalmente, como bien lo indica TIGRES F.C. en sus descargos, de conformidad con el artículo 159 del CDU FCF, en caso de que existan incongruencias entre el informe del árbitro y del comisario, primará el primero.
5. De acuerdo con lo anterior, el árbitro informa que la expulsión del recogeboles ocurre por dar indicaciones tácticas, situación que fue aceptada y confirmada por el propio club en sus descargos. Si bien, se alega que quien estaba dando indicaciones tácticas fue retirado por la delegada del club antes de la expulsión del árbitro, como fue manifestado anteriormente, esta situación no se puede comprobar.
6. En consecuencia, a juicio del Comité, las pruebas aportadas no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del informe presentado por el árbitro del partido, derivando así, en que la expulsión del recogeboles ocurre debido a que el anterior se encontraba dando indicaciones tácticas al club local, hecho que fue confesado por TIGRES F.C. en sus descargos.
7. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 1117 del Reglamento del Campeonato, la función que cumplen los recogeboles es la de ser auxiliares de los árbitros y de los jueces de línea para agilizar el juego y cooperar con el buen desarrollo del partido de manera responsable e imparcial. En ese sentido, dar instrucciones tácticas, no corresponde a una conducta imparcial, lo cual, sin lugar a dudas, contraviene lo establecido en el mencionado artículo.
8. De conformidad con lo expuesto anteriormente, para este Comité se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato.
9. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal g) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
10. No obstante lo anterior, corresponde revisar si TIGRES F.C. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
11. Este Comité encuentra que, específicamente, TIGRES F.C. no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
12. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta



Federación Colombiana de Fútbol

las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TIGRES F.C. por la infracción del artículo 117 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a TIGRES F.C. una amonestación pública.

TERCERO.- Exhortar al TIGRES F.C. a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia del comportamiento de los recogeboles durante los partidos que dispute de local.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a TIGRES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C. por la presunta infracción del numeral 1 del artículo 73 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PATRIOTAS F.C. en la ciudad de BOGOTÁ el 6 de abril de 2025, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 6 de abril de 2025, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Jugador #6 en su espalda (Equipo local) posterior al tercer gol de patriotas pateó y rompió aproximadamente 20cm valla publicitaria del patrocinador Homecenter ubicada al costado derecho del arco sur...”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del numeral 1 del artículo 73 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 14 de abril de 2025, el jugador RAMÍREZ MARTÍNEZ presentó sus descargos en los que manifestó:

“Como bien lo indica el informe del comisario, el suceso se produjo luego del tercer gol de Patriotas, que redondeó su victoria 3-0. En ese instante me invadieron la frustración y la impotencia por la inminente derrota, ya que mi mentalidad es competitiva y considero que la diferencia de ambos equipos en el terreno de juego no ameritaba una diferencia tan amplia en el marcador. Así mismo, debo informar al Comité que el jugador #10 de Patriotas en medio de su celebración me profirió comentarios provocadores, llevando la combinación de estos factores a manifestarse en un gesto violento contra la valla, aspecto que, repito, nunca fue con intención, y por lo cual me excuso con el



Federación Colombiana de Fútbol

club, mis compañeros y el organizador del campeonato.

En igual sentido, garantizo que me abstendré en el futuro de incurrir en comportamientos como los que hoy promueven la presente investigación disciplinaria.

Por otro lado, a pesar de reconocer la conducta, no puedo dar fe de las dimensiones del daño presuntamente ocasionado que señala el comisario en su informe. En ese momento sentí que la fuerza empleada de mi parte fue moderada, sin el alcance necesario para causar un daño significativo o permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al Comité que valore y aplique las circunstancias de atenuación que proceden en el presente caso, teniendo en cuenta, además, que carezco de antecedentes disciplinarios por hechos de esta naturaleza.

(...)

En tal virtud, solicito al Comité acoger los argumentos aquí plasmados e imponer una sanción no superior a una amonestación pública, en los términos del artículo 18 del CDU, reiterando mi compromiso de adoptar una conducta ejemplar de aquí en adelante.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, el jugador RAMÍREZ MARTÍNEZ confiesa los hechos consignados en el acta del comisario del partido, sobre los cuales, considera que existen algunas causales de atenuación, como lo son, el haber observado una buena conducta anterior, el haber confesado la comisión de la infracción, así como que la infracción ocurrió por una provocación injusta y suficiente.
2. En ese sentido, para este Comité se encuentra plenamente demostrado que el jugador RAMÍREZ MARTÍNEZ confesó la infracción contenida y, por ende, infringió el numeral 1 del artículo 73 del CDU FCF.
3. No obstante lo anterior, corresponde revisar si el jugador RAMÍREZ MARTÍNEZ. concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
4. Este Comité encuentra que, específicamente, el jugador RAMÍREZ MARTÍNEZ no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
5. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C. por la infracción del numeral 1 del artículo 73 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO.- Imponer al jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ TIGRES F.C. una suspensión de dos (2) fechas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al jugador SEBASTIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ del club TIGRES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario

